
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2011.

Materia: Penal.

Recurrente: Silverio Marcelino Santos.

Abogado: Lic. Francisco Rosario Guillén.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silverio Marcelino Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0005059-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 19 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0401-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, actuando en representación del recurrente Silverio Marcelino Santos, depositado el 21 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 525-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2016, la misma fue suspendida, conociéndose el 21 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatario; el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de diciembre de 2008, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió el auto de apertura a juicio núm. 12, en contra de Silverio Marcelino Santos (a) Chevito, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Leonor Joseph Lamu;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 23 de febrero de 2011, dictó la decisión núm. 21/2011, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la defensa en lo tocante a la extinción del proceso penal seguido a ciudadano Silverio Marcelino Santos, por haber sido decidida esta cuestión al inicio del conocimiento del juicio; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Silverio Marcelino Santos, de 49 años de edad, soltero, desabollador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0005059-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 19 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, sancionado por el artículo 304 párrafo segundo del mismo código, en perjuicio de Leonor Joseph Lamu; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección Rehabilitación de la ciudad de Mao; **TERCERO:** Condena al imputado Silverio Marcelino Santos al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0401-2011, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2011, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma la admisibilidad del recurso interpuesto siendo la 1:56 P. M. del día seis (6) del mes de abril del año dos mil once (2011), por el imputado Silverio Marcelino Santos, a través del Licenciado Francisco Rosario Guillen, defensor público, contra la sentencia núm. 21-2011, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil once (2011) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso en el fondo y rechaza la solicitud de extinción del proceso formulada por el imputado recurrente Silvio Marcelino Santos, por intermedio de su defensa técnica; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Silverio Marcelino Santos, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Se deniega la solicitud de extinción de la acción penal. El presente motivo se origina a raíz del rechazo del Tribunal de primer grado, el cual antes de conocer el fondo del proceso rechazó una solicitud de extinción de la acción penal por el plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que el mismo se encontraba en estado de fuga. A que no conforme con esta decisión se procedió a recurrir en apelación, argumentándose a la Corte la procedencia de la solicitud una vez que el mismo en ningún momento durante el tiempo en que lleva siendo procesado se hubiera declarado en rebeldía o fuga, a lo que la Corte a-qua procedió a declarar con lugar el recurso en cuanto al planteamiento realizado de violación al plazo de duración máxima del proceso, y al dictar directamente la sentencia sobre el asunto al entender que el imputado no debía beneficiarse de la extinción del proceso lo rechazó. Que si se analiza el proceso se observará que este caso inició en el 2005 y no hasta el 2008 cuando el Ministerio Público presentó la acusación, es decir que transcurrió 3 años y 8 meses, que en este sentido, todas las actuaciones judiciales realizadas con posterioridad a esta fecha son un desatino, por violentar las disposiciones de los artículos 148 y 44 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que las pruebas no han sido debidamente examinadas y que existen dudas respecto de la fecha del deceso y en cuanto a la causa de la muerte. Que existen dos pruebas certificantes, es decir, dos certificados médicos, uno de fecha 26 de marzo de 2005, que señala que el disparo que ocasiona la muerte es el disparo producido en la región frontal izquierda, el cual salió por la región occipital, provocándole la muerte, mientras que el otro, de fecha 29 de marzo de 2005, señala que el mismo presenta herida de bala región occipital con orificio de entrada sin salida con fractura, habiendo sido ambos certificados valorados por el Tribunal de primer grado, que la motivación dada por la Corte al respecto desvirtúa la esencia de lo planteado, ya que la defensa se refería a pruebas documentales, que formaban parte de la acusación que fuera presentada por el Ministerio Público y que sí lleva contradicciones notorias, que creaba una duda en cuanto al momento en que se produjo la muerte de la víctima, el señor Leonor Joseph Lamur, y es clara la disposición del proceso en lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, de que los jueces no pueden obviar la motivación de una prueba la cual fue presentada por una de las partes en el proceso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que como primer motivo del recurso plantea “Violación al plazo de duración del proceso”, y aduce en ese sentido, en resumen, que el a-quo se equivocó al rechazar la petición de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo de 3 años consagrado en el artículo 148 del Código Procesal Penal bajo el argumento de que “...el recurrente se encontraba en estado de fuga”... Que examinados los documentos que conforman el proceso, la Corte no ha encontrado ninguna decisión mediante la cual, se haya declarado la rebeldía y por tanto, la fuga del recurrente Silverio Marcelino Santos, con relación al proceso en el que se le imputa haberle producido la muerte de forma intencional al occiso Leonor Joseph Lamu, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, lo que implica que lleva razón el recurrente en su reclamo... Que lo procede; en consecuencia, declarar con lugar el recurso y resolver directamente la cuestión con base en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, pronunciándose la Corte sobre la petición de extinción formulada sobre la base de haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso... Que la Corte reitera (fundamento jurídico 2, sentencia 0140/2011 del 11 de abril) el criterio de que el plazo de 3 años de duración máxima del proceso consagrado en el artículo 148 del Código Procesal Penal no se aplica de forma automática, sino que resulta indispensable examinar el caso en concreto, la complejidad del mismo y las razones por las cuales no se ha conocido en 3 años, afiliándonos en ese sentido a la resolución 2802-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre del 2009, mediante la cual nuestro más alto tribunal de justicia dispuso que la extinción de la acción penal no opera de pleno derecho... Que en el caso en concreto, luego de examinar el proceso en su conjunto, la Corte considera que el imputado no debe beneficiarse de la extinción del proceso, y en consecuencia, rechaza la petición de extinción... Que como segundo y último motivo del recurso plantea “Falta de fundamentación descriptiva de los elementos probatorios del proceso”, y aduce en ese sentido, en resumen, que el tribunal de sentencia no se refirió suficientemente al problema probatorio y que las pruebas aportadas en el juicio no establecieron la culpabilidad de Silvio Marcelino Santos... Que el examen de la sentencia impugnada evidencia, que para resolver como lo hizo, el aquo razonó”.Que el Ministerio Público, para sustentar su acusación presentó al plenario los siguientes elementos de prueba: A- pruebas testimoniales: Pruebas Documentales: 1.-Acta de Denuncia, de fecha 7/4/2005 presentada por la señora Rita Lamu, 2.-Certificado Médico de fecha 29/3/2008 a nombre de Leonor Joseph Lamu y 3.-Acta de Defunción de fecha 26/03/2008 a nombre Leonor Joseph Lamu Lamu, incorporada mediante su lectura al proceso; prueba testimonial 1- testimonio de Martin Antonio Ferreira y 2) Testimonio de Leonel Antum- 8. Que la defensa técnica del imputado Silverio Marcelino Santos, no presentó pruebas la proceso... Que al ser presentado como testigo el señor Martín Antonio Ferreira, declaró en síntesis lo siguiente: Lo que yo presencié porque cuando el caso yo estaba ahí, discutieron él y Leonel, el haitiano y nosotros le decíamos no tire, no tire, no sé si el tiro se le salió pero el tiro se le pegó al haitiano, yo estaba a menos de un metro, digo que se le zafaría un tiro y se le pegó al haitiano, me refiero al muerto, al occiso. Sí la persona que disparó está aquí en la sala. Eso fue el sábado santo del 2005 como a las siete, se veía porque estaba claro todavía. Estaba discutiendo con Leonel, y nos paramos el muerto, yo y otra persona... Que al ser presentado como testigo el señor Leonel Antum, expresó al tribunal en síntesis lo siguiente: Paso el hecho un sábado santo, una discusión una cosa y luego tiran un tiro. Eso fue en Esperanza, en el Bombillo a las siete. El que tiró fue él a mí. Eso es un callejón el Bombillo. Y le hice una pregunta a una muchacha y no pasó más de ahí y de ahí vino discutiendo otro señor se puso a discutir y me empujó otro señor, no era una discusión, yo le reclamé algo a aquella muchacha y yo le dije que a quien yo le había dado una lata de leche y de ahí vino otro señor y ahí sucedió el hecho, no sé decirle por qué sucedió el hecho, sí yo vi el arma, era una prieta nueve milímetro. Sí la persona que disparó está aquí. No, yo no vi en ese instante, pero la gente estaba esperando que yo cayera, pero quien cayó fue el muchacho. Eso fue frente a una casa. Eso fue con la mano derecha. No, yo no llegué a pelear con nadie. No sé decir directamente si él me quería matar. El no discutí conmigo, pero él tiró el tiro. El que cayó fue el hijo de ella. No, el acusado y yo no teníamos problemas. Yo estaba en el frente de la casa del acusado. Yo estaba casi casi frente a la casa de él. Yo estaba de frente cuando disparó, a mi me tiró uno, y otro para arriba. El estaba ahí mismo en su misma casa, en el patio. Sí, él escuchaba la discusión. Sí, conozco a los que estaban ahí. Las personas que estaban ahí no eran enemigos. La discusión no era con Santos... Que los que venían discutiendo eran Chago y otro. Santos venía con ellos. Lo vi llegar y después lo vi en la casa, él se metió en la casa. Nadie me agredió. Quien lo levantó fue el otro testigo (señaló a Martín Antonio Ferreira). El

tiro fue en la cabeza. Yo estuve detenido. Santos también estuvo detenido, en el 2005. yo estuve detenido porque ellos pusieron que había sido yo que había disparado... Que de conformidad al artículo 172 del Código Procesal Penal "El Juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"... Que al examinar y ponderar los elementos de prueba aportados por las partes, el tribunal ha podido forjarse una idea sobre la forma en que acaecieron los hechos objeto de este juicio, y en ese sentido ha podido establecer el tribunal como hechos probados los siguientes: que en fecha 26 de marzo del año 2005, alrededor de las siete de la tarde se produjo una discusión entre el imputado Silverio Marcelino Santos y el señor Leonel Antum, que a consecuencia, de esa discusión se acercaron al lugar del hecho el señor Martín Antonio Ferreira, el hoy occiso Leonor Joseph Lamu y otra persona no identificada, que al calor de esa discusión el señor Silverio Marcelino Santos sacó un arma de fuego, que alarmados el señor Martín Antonio Ferreira, el occiso le dijeron que guardara el arma que no disparara, que no obstante las solicitudes, el imputado Silverio Marcelino Santos, le disparó al nacional haitiano Leonel Antum, y que al éste último esquivar el disparó, el mismo impactó a Leonor Joseph Lamu, en la región frontal izquierda y le salió por la región occipital, provocándole la muerte... Que el tribunal ha arribado a la fijación de los hechos relatados en la parte considerativa anterior principalmente mediante la valoración de las declaraciones del testigo Martín Antonio Ferreira, que relató al tribunal con claridad meridiana que llegó al lugar en momentos en que el imputado Silverio Marcelino Santos y Leonel Antum, sostenían una discusión, que llegó en compañía del occiso Leonor Joseph Lamu y de otra persona, que cuando vieron que el imputado sacó un arma de fuego, le gritaron que no disparara y que no obstante ello, el imputado disparó al señor Leonel Antum pero que el disparo se le pegó en la cabeza a Leonor Joseph Lamu, que resultó muerto... Que el tribunal ha conferido credibilidad al testimonio referido en el considerando previo, por haber sido dado de manera coherente y concordante, además con objetividad y sin ninguna manifestación de rencor o apasionamiento, y porque además ese testimonio en cuanto a la relación de hecho está corroborado por las declaraciones del testigo Leonel Antum, que también declaró sobre la discusión que sostenía con el imputado, que aunque este testigo en ocasiones dice que no se trató realmente de una discusión, sí sostiene que se produjo un altercado entre él y el imputado y que el imputado sacó un arma de fuego negra y que ciertamente le disparó a él, Leonel Antum, testimonio creíble en este punto porque es sumamente coherente consigo mismo y porque al igual que el testimonio de Martín Antonio Ferreira fue dado con mucha objetividad y totalmente desprovisto de apasionamiento y porque concuerda plenamente, en todo lo fundamenta, es decir, en lo relativo al disparo que le hiciera el imputado a Leonel Antum, con las declaraciones dadas Martín Antonio Ferreira, a todo lo cual se suma las pruebas certificantes consistentes en el certificado médico de fecha 29/3/2008 a nombre de Leonor Joseph Lamu y con el Certificado de defunción, que concuerdan con la declaraciones indicadas, en cuanto a la herida recibida por el hoy occiso Leonor Joseph Lamu"... Que como se ve, el tribunal de juicio se refirió suficientemente al problema probatorio, y dejó muy claro en la sentencia que la condena se produjo, principalmente, porque le merecieron credibilidad las declaraciones de los testigos presenciales Martín Antonio Ferreira y Leonel Antum, y que de las declaraciones del primero de ellos se desprende, que quien disparó el arma que hirió al occiso fue el imputado recurrente Silverio Marcelino Santos... Que no sobra decir, que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediatez, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede rechazar el motivo analizado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Silverio Marcelino Santos atacan, en un primer plano, lo decidido por la Corte a-qua en relación al planteamiento de extinción de la acción penal, que se había realizado por ante la jurisdicción de fondo, y en un segundo plano, las contradicciones existentes en las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público para la determinación

de los hechos, lo que da lugar a la existencia de una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que en el caso *in concreto*, el estudio de decisión impugnada evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente, en el primer plano del recurso interpuesto, pues al respecto, la Corte a-qua tuvo a bien ante los motivos erróneos ofertados por el Tribunal de juicio avocarse a conocer directamente el punto objetado, examinando en el caso en específico la complejidad del mismo y los motivos por los cuales no se había conocido el proceso en el plazo denunciado, de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente, obteniendo como resultado final el desistimiento de lo peticionado sobre la extinción del proceso, sin que lo decidido vulnere derecho alguno del recurrente;

Considerando, que respecto al segundo plano del recurso de casación que se examina, el recurrente Silverio Marcelino Santos ha cuestionado lo decidido por la Corte a-qua en relación al ejercicio valorativo realizado por la jurisdicción de fondo, tras el escrutinio de los elementos de pruebas que sostienen la hipótesis acusatoria, en este sentido se advierten las críticas generadas sobre la valoración de las pruebas documentales invocando en las mismas la existencia de dudas sobre la fecha de emisión del acta de defunción y el certificado médico legal, así como sobre la causa de la muerte, aspectos estos que constituyen una etapa precluida del proceso, habiendo tenido el recurrente la oportunidad de atacar dichas pruebas por los medios legales existentes y no lo realizó; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, el mismo se encuentra exento del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silverio Marcelino Santos, contra la sentencia núm. 0401-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.